

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 14 de enero de 2022 a las 4:07 p.m. Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de vigencia de la abogada YUDIBETH PERLAZA GARRIDO (Archivo 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 20 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00004 00
Proceso	VERBAL - RECONOCIMIENTO MEJORAS
Demandante	HUMBERTO DE JESUS MUÑOZ ZAPATA
Demandado	JOSE ARTURO CARDONA MARTINEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR AL COMPETENTE
Auto Interlocutorio	21

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía, esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

(...)"

Para el año 2022, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$1.000.000, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$150.000.000

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por la apoderada del demandante en la demanda, se pretende que se condene al demandado a reconocer en favor del demandante HUMBERTO DE JESUS MUÑOZ ZAPATA, las mejoras efectuadas desde la celebración del contrato de aparcería por un valor de \$41.372.500 por concepto de cultivos (café y plátano), y \$52.670.000 por concepto de construcción para un valor de \$94.045.555. Expone también la apoderada en el acápite de cuantía que **"La cuantía de esta demanda es de menor por el valor de la pretensión.**

Esta cuantía se estima de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso”.

En el acápite de juramento estimatorio, expone la abogada que *“...Dicho juramento, se discernirá según los conceptos esgrimidos por el dictamen pericial, válidamente practicado por el profesional Elkin Humberto Parra Gaviria **POR COCEPTO DE CULTIVOS:** Se estima en un valor de \$41.372.500 **POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIONES:** Se estima en un valor de \$52.670.000”*

Sumas de dinero que ascienden en total a \$94.042.500, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía, como bien lo afirma la apoderada. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, este Despacho declara que carece de competencia para conocer del presente asunto, rechazará la demanda y conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente. Para el caso bajo estudio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), a quien se le remitirá la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RECOCIMIENTO DE MEJORAS promovida a través de apoderado por HUMBERTO DE JESUS MUÑOZ ZAPATA en contra de JOSE ARTURO CARDONA MARTINEZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 007 de 2022 En el micrositio
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5d3dc637c854c56f011c54c3bd0e828356298a2004f1c3a7e529a13b45603**
Documento generado en 20/01/2022 10:31:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**